



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	ROBERTO VARGAS QUINTERO
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **ROBERTO VARGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.714.767**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 19 de enero de 2021, condenó a **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad 8 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas con anterioridad (1 mes 22 días) arroja un descuento de pena de **9 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el apoderado del sentenciado **ROBERTO VARGAS QUINTERO** eleva solicitud¹ de concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que cumple los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,² aportando la siguiente documentación:

¹ Ingresada al despacho el 3 de enero de 2023
² Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación



- ✓ Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Díaz
- ✓ Fotocopia recibo público
- ✓ Solicitud de Prisión Domiciliaria
- ✓ Poder especial, amplio y suficiente
- ✓ Declaración extraproceso No. 849
- ✓ Certificación Junta de Acción Comunal ciudadela el AeroPuerto-
Puerto Wilches-Santander

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien la conducta por la que se condenó al interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000 y este no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **12 meses de prisión**, por cuanto ha descontado como ya se señaló **9 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a la sumatoria del tiempo físico y redimido a la fecha.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, por cuanto el condenado no ha cumplido la mitad de la condena aquí impuesta, resultando inane entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados por el legislador para la procedencia de tan anhelado sustituto.

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.



OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente a la EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **ROBERTO VARGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.714.767** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de **OCTUBRE/2022** a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a ROBERTO VARGAS QUINTERO la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. – OFÍCIESE inmediatamente a la EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **ROBERTO VARGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.714.767** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de OCTUBRE/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza